



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00022 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Victoria Angélica Macías Medina**

Demandados: **Rodolfo Cifuentes Cifuentes y otros**

Mariquita Tolima, mayo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Victoria Angélica Macías Medina, mediante apoderado, contra Rodolfo Cifuentes y otros.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la actora promueve demanda por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio lo que obliga a aportar para tal menester el justo título devenido de quien detente legalmente la facultad para transmitir la propiedad y el anunciado no lo es ni permite cubicar la pretensión en una ordinaria adquisitiva del dominio.

1.1) Adicionalmente se habla en la pretensión número cuatro (4) de la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, cuando el Registro de Matricula Inmobiliaria pertenece a la Oficina del Municipio de Honda Tolima. Sírvase hacer las correcciones pertinentes.

2) Ausencia de anexos pertinentes. Al tenor de la revisión de las documentales, advierte este despachador que no se anexa el Certificado Especial de Pertenencia, conforme lo requerido por el art. 375 del CGP.

2.1) Adicionalmente y para efectos de determinar la cuantía frente a la acción irrogada conforme lo dispone el art. 26 Numeral 3 del CGP. Debe anexarse el respectivo Certificado Catastral del bien inmueble objeto de litis, documento que no se avizora con los anexos aportados. Sírvase aportar el documento requerido.

3) Ausencia de los requisitos del art. 82 CGP. Conforme lo establece la norma respecto de los requisitos que debe contener la demanda tal cual consagra:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Advierte el Despacho que no fue consignada la dirección física ni la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, tampoco la actora manifestó desconocer la misma. Sírvase aportarla y proceder a dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, el Juzgado,

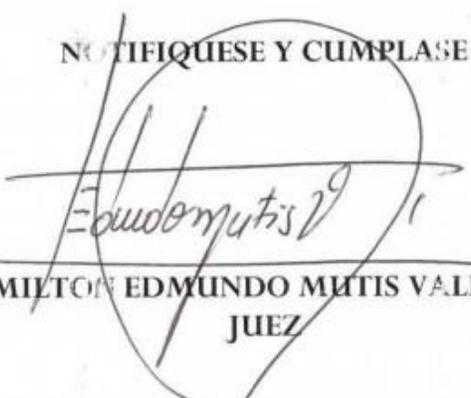
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por Victoria Angélica Macías Medina, mediante apoderado, contra Rodolfo Cifuentes Cifuentes y otros, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

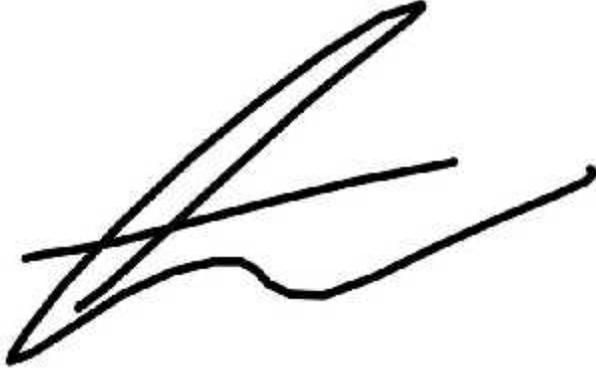
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Ivone Karina Orozco López, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.836.360 de Manizales y Titular de la tarjeta profesional No. 286.127 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 5 de Mayo de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la reforma a la demanda, venciendo dicho termino el 11 de Mayo de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



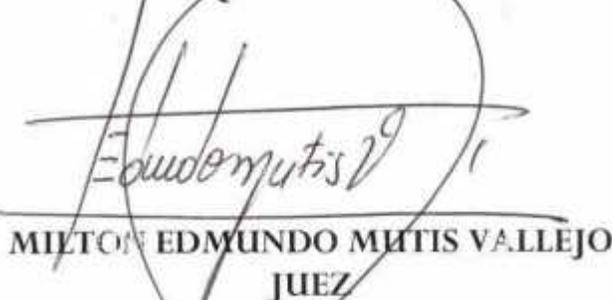
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00151 00
Demandante: Diana Cristina Lozano Morales
Demandados: Jorge Contreras Lozano

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la reforma a la demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P, advirtiendo que para todos los efectos se continuara con el trámite de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de medida cautelar.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00151 00

Demandante: Diana Cristina Lozano Morales

Demandados: Jorge Contreras Lozano

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el presente asunto al despacho, se avizora que el abogado actor solicita el decreto de medidas cautelares a favor de su representada, sin embargo, este juzgador encuentra sendos yerros en la solicitud que impiden su decreto de la siguiente forma:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero; frente a esta solicitud olvida el togado que ya fue decretada por intermedio de auto de fecha 14 de Diciembre de 2022, encontrándose a la fecha elaborado el oficio correspondiente y a la espera de que el interesado indique los correos electrónicos de las entidades financieras, tal y como se lo advirtió secretaria en el correo electrónico de fecha 31 de Enero de 2023 (Ver Archivo 2, 6 y 7 Cuaderno Medidas Expediente Digital).

2.- Ahora bien, en lo atinente al embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-73134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, se determina que en la anotación N° 5 existe vigente un embargo decretado por el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Villavicencio por lo que deberá acudir a la figura contemplada en el artículo 466 del C.G.P

3.- Finalmente, en referencia a las cautelas innominadas, el despacho advierte que la solicitud ya fue resuelta por lo que deberá atenerse a lo dicho en auto de fecha 14 de Diciembre de 2022.

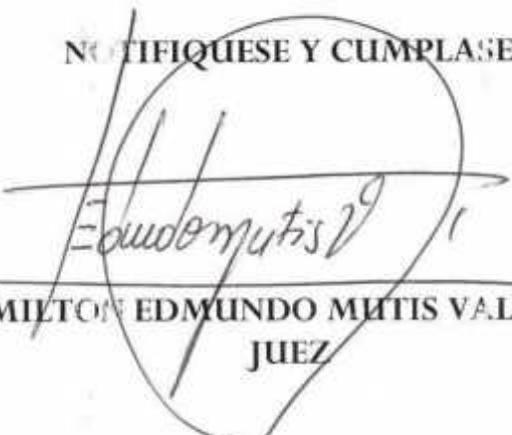
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud embargo relacionadas en los numerales primero y segundo del titulo "Medidas cautelares nominadas", por lo brevemente expuesto.

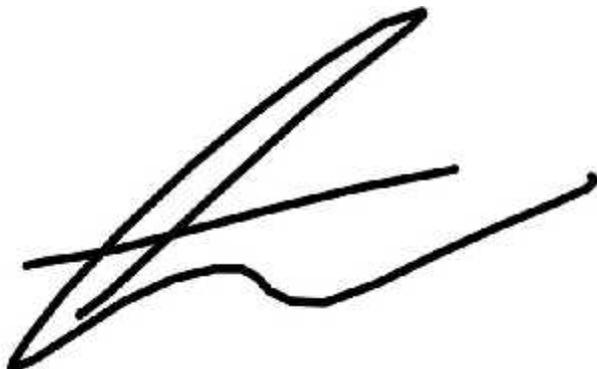
SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, frente a lo decidido con la prohibición de salida del país y el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Se deja constancia, que el traslado de la liquidación de costas se realizo de conformidad con el articulo 110 del C.G.P iniciando el 9 de Mayo de 2023 y el 11 de Mayo de 2023. **EN SILENCIO.**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00021-00

Demandante: Hernán Álzate Garzón

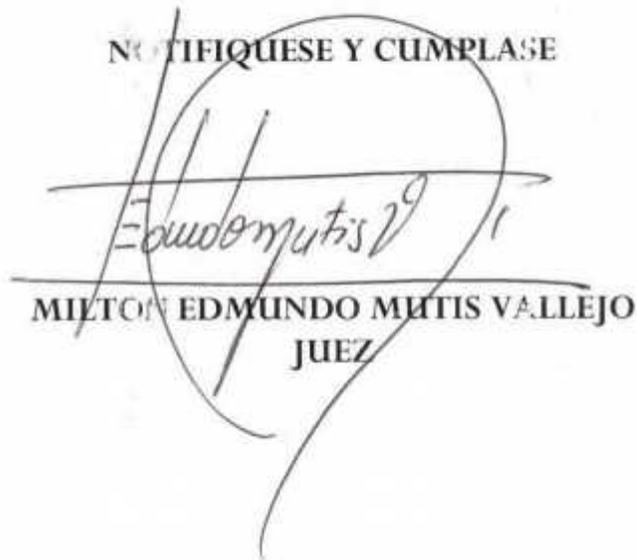
Demandado: Transportes Maquehua Colombia S.A.S

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

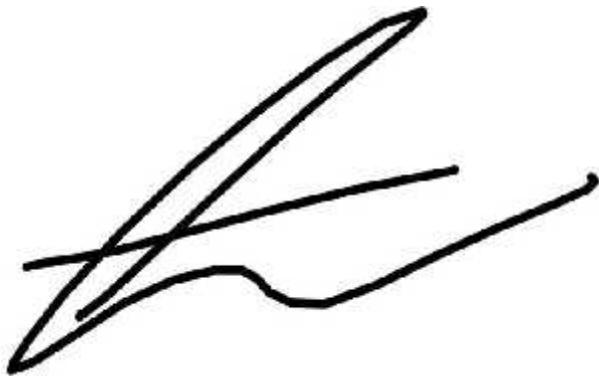
En firme la actuación ingrésese para proveer sobre la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Se deja constancia, que el termino de cinco (05) días con los que contaban los demandados, a efecto de subsanar la contestación de la demanda, inicio el 4 de Mayo de 2023 y finalizo el 10 de Mayo de 2023 a las 4:00pm. **CON PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO.**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00229-00

Demandante: José Enrique Rodríguez Calderón

Demandados: Raúl Díaz Gutiérrez y otro.

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Superada la falencia advertida en el auto de fecha 2 de Mayo de 2023 y en atención a que los poderes otorgados y a llegados a esta instancia cumplen con los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por contestada la demanda de manera oportuna por parte de Raúl Díaz Gutiérrez y Nohemí Ríos de Díaz a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar al Abogado Libardo Forero Ruiz de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente para que represente a sus pro hijados en los términos del poder conferido.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte contraria de conformidad con el artículo 370 del C.G.P, secretaria proceda con lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2021-00121 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio (Reconvención)
Demandante: Héctor Delgado Medina
Demandados: Jorge Bohórquez Guzmán

Mariquita, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la demanda reivindicatoria en reconvención, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89,368,390 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

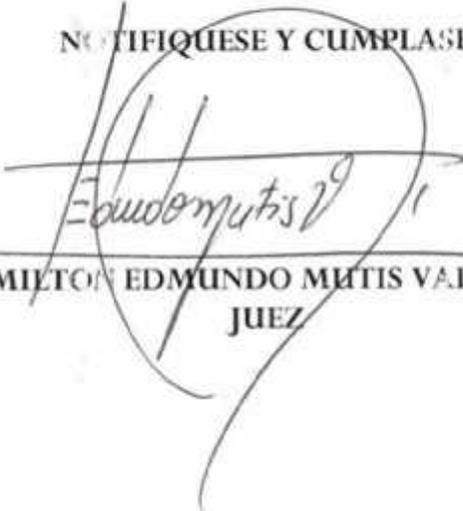
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria en reconvención propuesta por el señor Héctor Delgado Medina mediante apoderado, contra el Sr. Jorge Bohórquez Guzmán.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento verbal.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de Veinte (20) días, para que la conteste conforme lo prevé la ley, que empezaran a contabilizarse a partir de la notificación por estado de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al señor abogado Querubín Bonilla Salamanca, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.660 de Mariquita, con tarjeta profesional vigente No. 196.346 del C.S. de la J; para que represente a su pro hijado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00012-00

Demandantes: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

Demandado: Stella Palacio de Triana

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Stella Palacio de Triana** por las sumas indicadas en el pagaré N° 2874347 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 11 de Mayo de 2022 y posteriormente fue corregido por intermedio de providencia de fecha 29 de Agosto de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que la demandada no presento excepciones de mérito que anaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

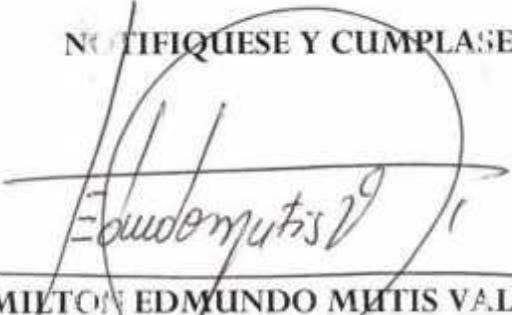
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Stella Palacio de Triana** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de Mayo de 2022 y su corrección fecha 29 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$950.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00166-00

Demandante: Doris Marlen Diaz Palacio

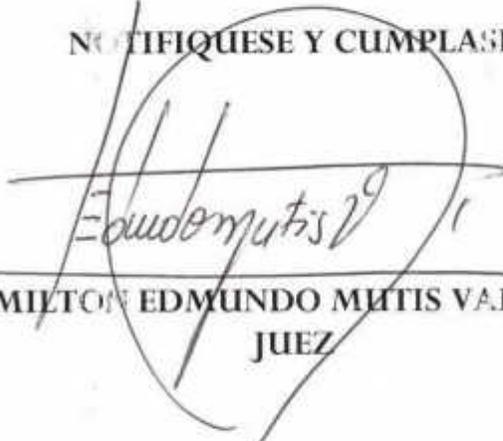
Demandados: Iván Darío Morales Vélez y Humberto Andrés Morales Vélez

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores **Iván Darío Morales Vélez y Humberto Andrés Morales Vélez** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada **Mayra Alejandra Bohórquez Ardila** quien podrá ser notificada al correo electrónico MABA.ABOGADA@HOTMAIL.COM.

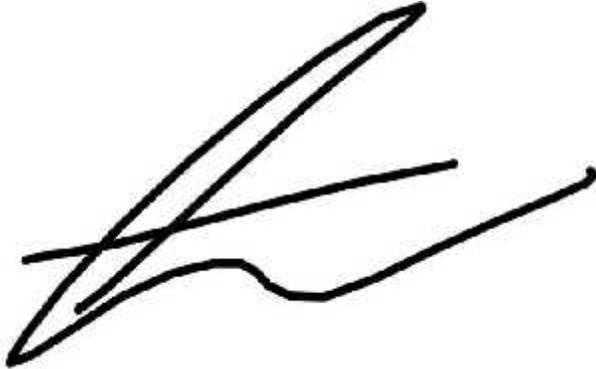
Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el demandado presenta solicitud orientada al levantamiento del embargo a sus cuentas bancarias de Bancolombia S.A y a la terminación del proceso, se advierte que de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado no se encuentra títulos para este proceso.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00112-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Olmeyder Ramírez Herrera

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Al despacho el presente asunto y verificado el expediente digital, se evidencia que se libro oficio N° 0069 de fecha 18 de Enero de 2018 dirigido a Bancolombia S.A a efecto de materializar la medida de embargo decretada por intermedio de auto de fecha 19 de Diciembre de 2017.

Dicho lo anterior, el despacho tiene certeza de que el oficio mencionado fue retirado por la parte interesada como consta en el expediente, sin embargo, brilla por su ausencia la constancia de radicación del mismo o la respuesta dada por la entidad financiera aplicando la medida comunicada.

En virtud, de lo anterior y previo a resolver de fondo la solicitud de desembargo se ordenará oficiar a Bancolombia S.A. a efecto de que en el término improrrogable de 10 días indiquen si fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 0069 de fecha 18 de Enero de 2018 a las cuentas y/o productos de propiedad de **Olmeyder Ramírez Herrera**, en caso afirmativo indique en que monto y si se respetaron los límites de inembargabilidad establecidos en la circular 077 de Octubre de 2017.

Finalmente, de manera anticipada se denegará la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que no se encuentra acreditado dicho supuesto de hecho de conformidad con los artículos 461 del CGP y 1625 numeral 1 del Código Civil.

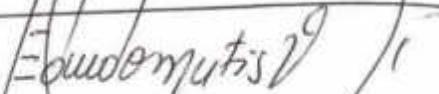
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR oficiar a Bancolombia S.A. a efecto de que comunique en el termino improrrogable de 10 días la información requerida en la motiva. Secretaria cumpla con lo de su resorte.

SEGUNDO: DENEGAR, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación por sucintamente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con despacho comisorio 010 debidamente diligenciado.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00050-00

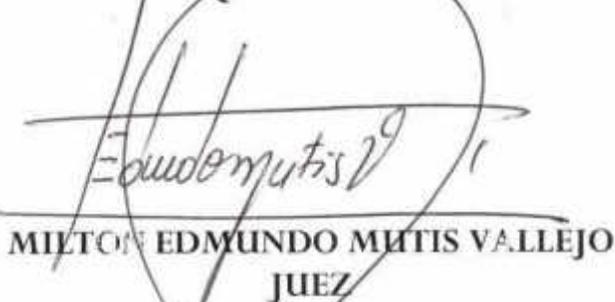
Demandante: Luis Felipe Yepes Giraldo

Demandado: Melania Toro y otro

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 010 de fecha 2 de Septiembre de 2021 debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00097-00

Demandante: José Alexander Aguirre Arciniegas

Demandado: Miguel Ángel Cristancho Morales y otros

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del sucesor procesal Luis Miguel Cristancho Diaz realizada a través de apoderado judicial y por parte del curador ad litem que presenta los intereses de los herederos inciertos e indeterminados de Miguel Ángel Cristancho Morales.

En consecuencia, córrase traslado de las excepciones de merito propuestas por el termino de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

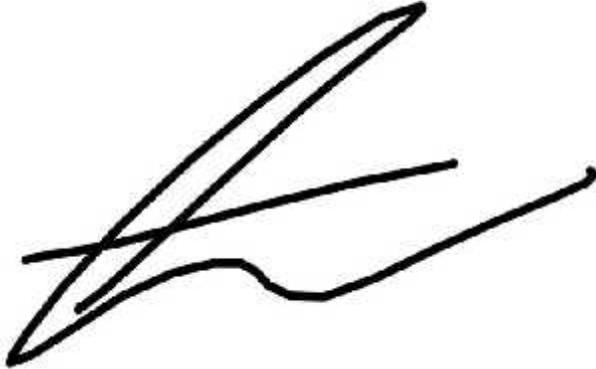
Finalmente, acéptese la renuncia al poder realizada por parte de la abogada Aura Nelly Diaz Dulcey quien representaba los intereses del señor José Alexander Aguirre Arciniegas por haberse acreditado él envió de la comunicación contemplada en el artículo 76 del C.G.P, remítase el link del expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte actora por intermedio de memorial allego fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, sin embargo, se observa que la inscripción de la demanda no ha sido materializada como quiera que no obra prueba en el expediente digital.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00029 00

Demandante: Carlos Alberto Cespedes Tafur

Demandados: Álvaro Moreno Niño Heredero Determinado del Señor José Vicente Molano López y demás herederos y personas indeterminadas.

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y verificada la documentación obrante dentro del expediente, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte actora a efecto de que informe a este despacho sobre las resultas de la inscripción de la demanda ordenada por intermedio de auto de fecha 8 de Septiembre de 2022, esto como quiera que el oficio que comunica la medida fue debidamente librado y enviado a la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Honda Tolima el día 1 de Noviembre de 2022 (Pag 1 Archivo 8 expediente digital) sin que se conozca a la fecha respuesta por parte de dicha autoridad.

Ahora bien, previo a que secretaria que realice el control de los términos de la notificación aparentemente realizada bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 a uno de los demandados, el apoderado actor deberá allegar la solicitud de control de términos junto con las pruebas que pretenda hacer valer desde su correo electrónico, pues quien los adjunta mediante memorial

de fecha 29 de Noviembre de 2022 se identifica como Liyei Mairena Misas Quiñonez, ciudadana quien no ostenta la vocería judicial en el presente asunto.

Cumplido con lo anterior y registrada la inscripción de la demanda continúese con el trámite subsiguiente dictado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

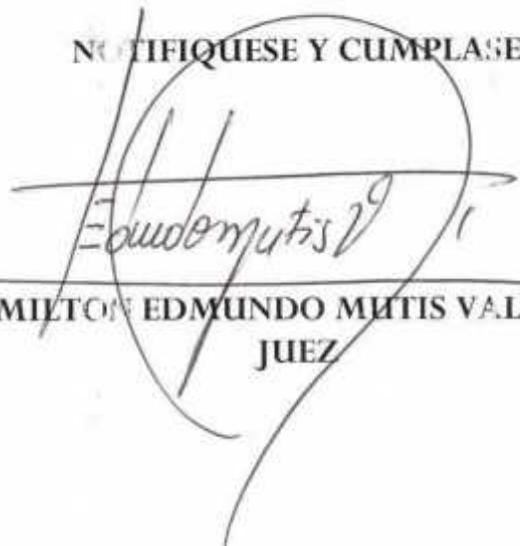
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a efecto de que informe a este despacho las resultas frente a la inscripción de la demanda ordenada por intermedio de auto de fecha 8 de Septiembre de 2022 sobre el predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora a adjuntar las pruebas de la notificación del demandado determinado Álvaro Moreno Niño de conformidad con dicho en al motiva.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, ingrésese al despacho nuevamente a efecto de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte actora por intermedio de memorial allego fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00087 00

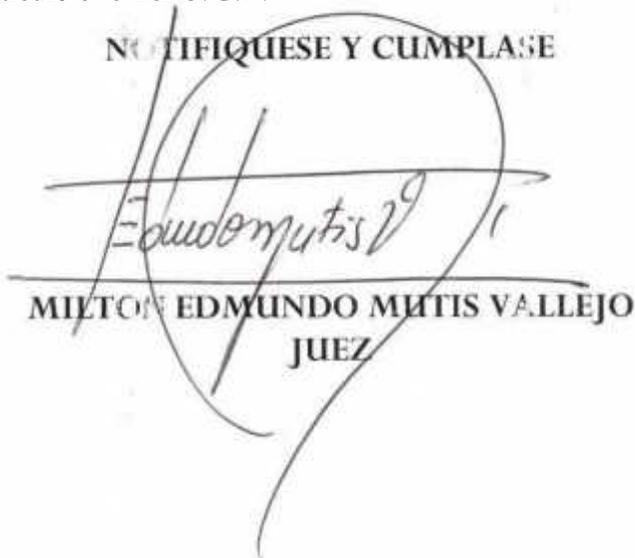
Demandante: Martha Cardozo Cogua

Demandados: Herederos inciertos e indeterminados del Señor Jorge Luis Cardozo Ruiz y personas indeterminadas.

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y verificada la documentación obrante dentro del expediente, se ordenará la inclusión de las fotografías aportadas en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002- 2022-00140-00

Demandante: Alberto Antonio Jaramillo Sierra

Demandado: María Yaneth Quintero Herrera

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1.-ANTECEDENTES

1.1.- La demandada María Yaneth Quintero Herrera el día 19 de Abril de 2023 acudió de manera personal a la secretaria del despacho de este judicial a efecto de recibir notificación del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de Octubre de 2022, tal y como consta en el expediente.

1.2- La pasiva por intermedio de apoderado judicial el día 27 de Abril de 2023 interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de Octubre de 2022 ya antes mencionado.

1.3- Por intermedio de informe de fecha 15 de Mayo de 2023, el secretario del despacho anota lo siguiente: *“TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN: Los tres (3) días iniciaron el 20 de Abril de 2023 y Venció 24 de Abril de 2023 a las 4pm. SIN RECURSOS (Se informa que se presentó recurso de reposición de manera extemporánea el día 27 de Abril a las 10:12am)”*.

Así las cosas, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

2.-CONSIDERACIONES

2.1 De la procedencia del recurso.

El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De la anterior norma se extrae de manera nítida que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado de manera personal a la demandada **María Yaneth Quintero Herrera** el día 19 de Abril de 2023, por lo tanto, tenía hasta el 24 de Abril de 2023 a las 4:00pm para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 27 de Abril del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado **Henry Leandro Figueroa Martínez**, para que actúe en representación de la señora **María Yaneth Quintero Herrera**, en los términos del poder conferido.

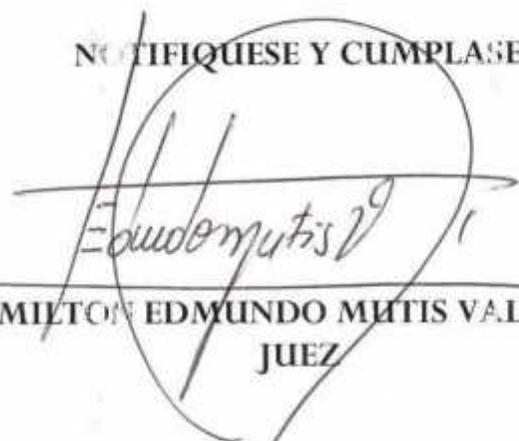
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de Octubre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **Henry Leandro Figueroa Martínez** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, para que represente los intereses de su pro hijada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con despacho comisorio 008 debidamente diligenciado.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002- 2022-00140-00

Demandante: Alberto Antonio Jaramillo Sierra

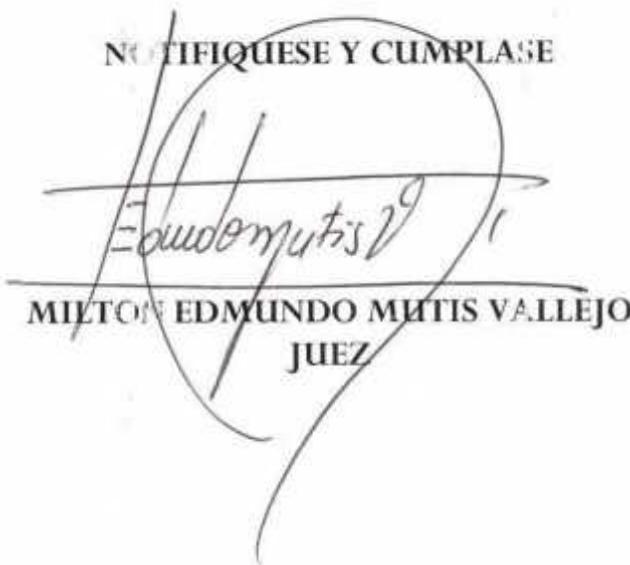
Demandado: María Yaneth Quintero Herrera

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 008 de fecha 21 de Noviembre de 2022 debidamente diligenciado, por secretaria controlese, los términos de que trata el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandan Marlene Méndez Gutiérrez, de conformidad con la constancia de notificación negativa, emitida por la empresa de mensajería Pronto envíos.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00176-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Marlene Méndez Gutiérrez

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las pruebas obrantes en el expediente digital del proceso ejecutivo promovido por el **Bancolombia S.A.** en contra **Marlene Méndez Gutiérrez**, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en el memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo

MITOS EDUARDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00195 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”

Demandados: Robinson Ernesto Carrizosa Murillo

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”** actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Robinson Ernesto Carrizosa Murillo** por las sumas indicadas en el pagaré 80000027455 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 28 de Febrero de 2023, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presentó excepciones de mérito que anulen el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

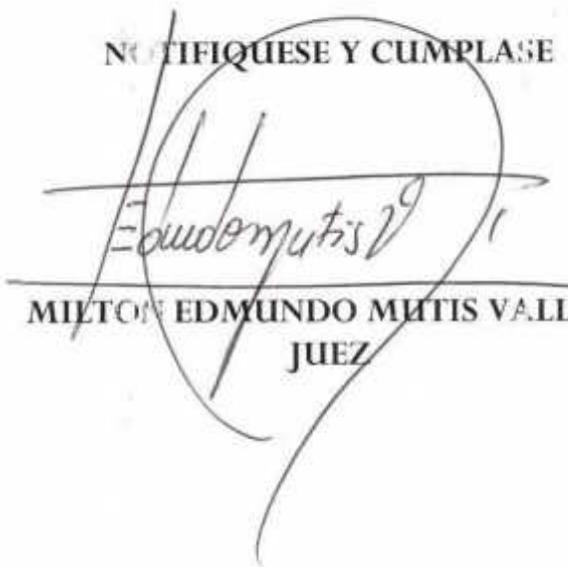
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Robinson Ernesto Carrizosa Murillo** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de Febrero de 2023.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

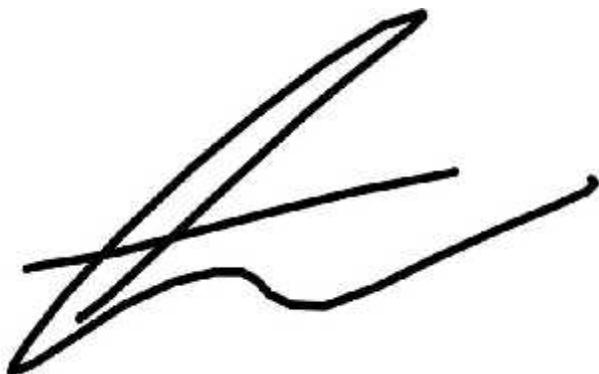
TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$170.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de demanda.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00044-00

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Luisa Fernanda Amaya Bermúdez

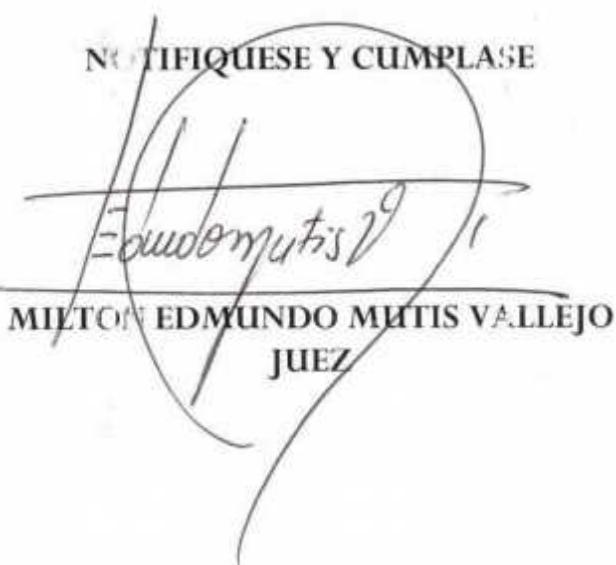
Demandado: Rubiela Orozco Acosta

Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P, procede el retiro de la demanda sin necesidad de auto cuando no se hubiere notificado a ninguno de los notificados como sucede en el presente asunto, sin embargo, este Juzgador no puede desconocer el apoderamiento que realizare la señora Luisa Fernanda Amaya Bermúdez al togado Miguel Ángel Medina Lima, ya que de la lectura del documento allegado a este estrado judicial no se logra avizorar afirmación expresa tendiente a la revocación del mandato y mucho menos se puede entrar al terreno de la especulación frente a la posición que pudiere adoptar el abogado que radico la acción.

Ante tales circunstancias se hace necesario que la actora complemente la solicitud de retiro previo a decidirla de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00004 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **ANGIE LORENA GARCÍA BURITICA**

Mariquita Tolima, Mayo quince (15) de Dos Mil Veintitres (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A, mediante apoderado, contra de la señora Angie Lorena García Buritica, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 3890086961

PRIMERO:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de febrero de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal a), desde el 28 de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de marzo de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal b), desde el 28 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- c) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de abril de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal c), desde el 28 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- d) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de mayo de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal d), desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- e) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de junio de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal e), desde el 28 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- f) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de julio de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal f), desde el 28 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- g) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de agosto de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal g), desde el 28 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- h) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de septiembre de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal h), desde el 28 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- i) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de octubre de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal i), desde el 28 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- j) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de noviembre de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal j), desde el 28 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- k) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de diciembre de 2021.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal k), desde el 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- l) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de enero de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal l), desde el 28 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- m) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 febrero de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal m), desde el 28 de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- n) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 marzo de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal n), desde el 28 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- o) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de abril de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal o), desde el 28 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- p) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 mayo de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal p), desde el 28 de mayo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- q) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 junio de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal q), desde el 28 de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- r) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 julio de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal r), desde el 28 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- s) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 agosto de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal s), desde el 28 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- t) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 de septiembre de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal t), desde el 28 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- u) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 octubre de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal u), desde el 28 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- v) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 noviembre de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal v), desde el 28 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

w) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS M/C (\$350.000), por concepto de la cuota con fecha de pago del 27 diciembre de 2022.

Por el interés moratorio de la cuota mencionada en el literal v), desde el 28 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO:

a). Por la suma de \$9.446.554 por concepto de capital acelerado, a partir del 28 de diciembre de 2022.

b) Intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

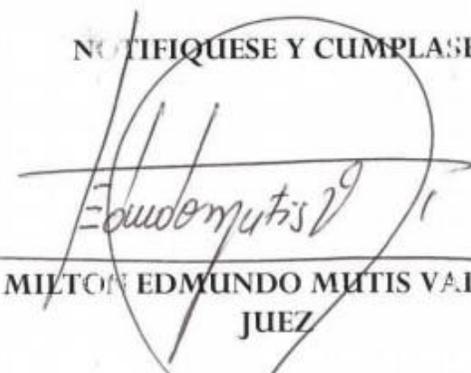
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: AUTORIZAR a las dependiente judiciales relacionadas en el libelo demandatorio, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0005400

Proceso: **Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real**

Demandante: **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**

Demandados: **Alexandra López Londoño**

Mariquita Tolima, mayo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En auto del 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda promovida por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sin embargo, por error involuntario se libró mandamiento ejecutivo de pago en el numeral séptimo de la resolutive por una cuota que no se encontraba peticionada en la demanda.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, adicionar el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado el juzgado procede a corregir la resolutive, en los siguientes términos:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de la Sra. Alexandra López Londoño, con fundamento en el contrato de mutuo y la hipoteca contenida en escritura pública No. 5257, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por las cuotas en mora no pagas y vencidas

1. Por la suma de ciento treinta y cinco mil ochenta y dos pesos con veintiséis centavos (\$ 135.082,26) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 05 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de diciembre hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de doscientos veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con cinco centavos (\$ 221.149,05) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para 05 de enero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de enero de 2022 hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de setenta y un mil trescientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos (\$71.332.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida con causación del 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

4. Por la suma de doscientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos con setenta y ocho centavos (\$ 223.450,78) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para 05 de febrero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la

tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de febrero de 2022 hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de sesenta y nueve mil treinta pesos con setenta y siete centavos (\$69.030.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida con causación del 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

6. Por la suma de doscientos veinticinco mil setecientos setenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 225.776,46) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para 05 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de Marzo de 2022 hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

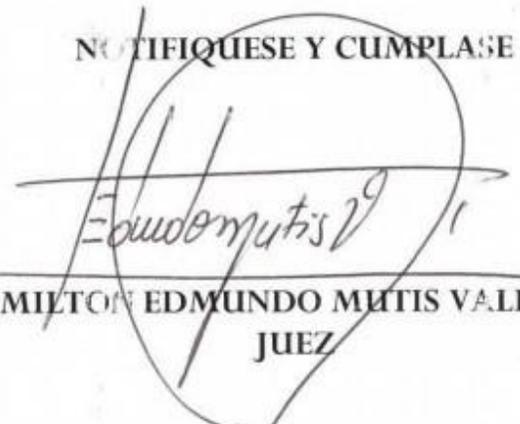
7. Por la suma de sesenta y seis mil setecientos cinco pesos con nueve centavos (\$66.705.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida con causación del 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

B. Por la suma de seis millones ciento ochenta y tres mil doscientos veinte pesos con noventa y seis centavos (\$6.183.220,96), capital acelerado de la obligación hipotecaria

Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 19.85% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00030 00

Proceso: **Ordinario de Nulidad de Contrato**

Demandante: **Andrea del Pilar Callejas Lozano**

Demandado: **Yenny Paola Arias y Pedro Ramírez**

Mariquita, mayo quince (15) de dos mil Veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la señora Andrea del Pilar Callejas Lozano, mediante apoderado, contra los señores Yenny Paola Arias y Pedro Ramírez, donde solicita la nulidad absoluta de un contrato de compraventa.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Núm. 4, 84, 374 y ccmts del C.G.P; art.1740 y ss del Código Civil.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados y singularizados de manera debida; sin embargo, en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que tanto en el libelo demandatorio como en el poder adjunto ,y el rosario de hechos ,varios de los cuales se consignan de forma repetitiva y confusa dejan una ambigüedad frente a los supuestos de facto que sirve de pábulo al libelo demandatorio y la facultad conferida y frente a determinar la clase de nulidad que se reclama sobre el contrato objeto de litis, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil Colombiano y ccmts.

Miremos a vuelo de pájaro los defectos resaltados sin que sea un catálogo preciso de los mismos y se destacan a manera de ilustración configurativa : el encabezado del incoatorio o pretensión fundamental habla de Nulidad de un acto o contrato específico, no de dos como lo indico el poder y en algunos apartes de la descripción fáctica y declaraciones; La declaración segunda no deviene de forma nítida a especificarse porque debe ser anonadada, siendo que la coexistencia del instrumento público se anida en el artículo 1765 del C.C; en la descripción fáctica se hacen menciones a sucesos de manera repetida y confusa, que antes que

clarificar generan la imprecisión del concepto o instituto y hecho que genera la aludida anulación del acto o actos deprecada; Se habla de estafa y engaño al que fue sometido el vendedor y en otros apartes de incapacidad absoluta por enfermedad del contratante vendedor; se habla de ausencia de precio como motivo de la vileza del contrato y unidos a la incapacidad del vendedor como persona para darse a entender y por ocasión de una enfermedad ; Se descalifica la intervención del funcionario notarial y se hace alusión a venta de bienes por persona sin autorización judicial etc. (ver relato de hechos numerales 4,6,7,8,9,10). Entonces el actor debe superar esa deficiente y confusa organización del supuesto factico y clarificar los conceptos que le sirven de soporte argumentativo de su demanda, pues no es de recibo la híbrida y menos abstrusa configuración atraída. (importa tener en cuenta concepto de vieja data de la H. C.S.J. sala de casación civil de fecha 24 de junio de 1969 para lo pertinente)

Esta reclamación formal obedece a que en la forma discriminada que el legislador reclama, se logra por parte de la contradictor asumir un papel más coherente y simplificado de los supuestos de hecho que se esgrimen en su contra y se viabiliza para el Despacho de igual forma su atención y solución o evacuación, única forma de comprender lo que se debe desentrañar por este judicial para enrutarse debidamente el actuar a sobrevenir.

2) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicitó medidas cautelares previas contra el demandado, tampoco manifestó desconocer dicha información.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

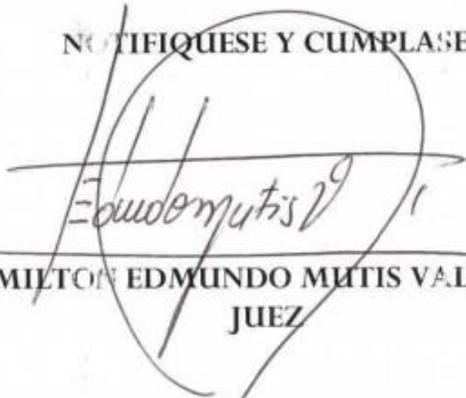
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de nulidad absoluta, instaurada por la señora Andrea del Pilar Callejas Lozano, mediante apoderado, contra los señores Yenny Paola Arias y Pedro Ramírez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Eduardo Barrera Aguirre, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.306.644 de Girardot y Titular de la tarjeta profesional No. 153.996 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ